

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CE) nº 2033/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★	Reglamento (CE) nº 2034/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se inicia la reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 2605/2000 del Consejo, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originares, entre otros países, de Taiwán, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones .....	3
★	Reglamento (CE) nº 2035/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 296/96 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros y a la contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) .....	6
★	Reglamento (CE) nº 2036/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 896/2001 en lo que respecta a la determinación de los coeficientes de adaptación aplicables para el año 2004 a la cantidad de referencia de cada operador tradicional dentro de los contingentes arancelarios de importación de plátanos .....	7
	Reglamento (CE) nº 2037/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 .....	9
★	Reglamento (CE) nº 2038/2003 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas .....	10
	Reglamento (CE) nº 2039/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	14
	Reglamento (CE) nº 2040/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz .....	16

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 2041/2003 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	19
------------------------	---	----

---

II	Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
----	--	--

#### Comisión

2003/804/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 4153] .....	22
---	----

---

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea	
--	--

★ Posición Común 2003/805/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores .....	34
---	----

★ Decisión 2003/806/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se prorroga y modifica la Decisión 1999/730/PESC por la que se aplica la Acción Común 1999/34/PESC con vistas a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligera y de pequeño calibre en Camboya .....	37
--	----

★ Decisión del Consejo 2003/807/PESC, de 17 de noviembre de 2003, por la que se prorroga y modifica la Decisión 2002/842/PESC relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación y la proliferación desestabilizadora de armas ligera y de pequeño calibre en Europa Sudoriental .....	39
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2033/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003  
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.  
<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	86,8
	096	54,2
	204	53,8
	999	64,9
0707 00 05	052	138,6
	999	138,6
0709 90 70	052	127,1
	204	58,6
	999	92,9
	204	54,4
0805 20 10	999	54,4
	052	70,7
	388	66,8
	464	140,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	92,7
	052	80,2
	388	49,1
	400	46,9
	528	86,7
	600	75,2
0805 50 10	999	67,6
	052	131,6
	400	244,3
	504	216,9
	508	297,1
	999	222,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,5
	060	37,8
	064	48,3
	388	117,0
	400	92,4
	404	91,5
	720	62,6
	800	100,2
	999	76,3
0808 20 50	052	87,9
	060	53,4
	064	79,4
	400	87,9
	720	48,7
	999	71,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2034/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003**

**por el que se inicia la reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 2605/2000 del Consejo, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias, entre otros países, de Taiwán, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo<sup>(1)</sup>, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base»), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN**

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Charder Electronic Co., Ltd («el solicitante»), productor exportador de Tailandia («el país afectado»).

**B. PRODUCTO**

- (2) El producto objeto de la reconsideración es una balanza electrónica con una capacidad máxima de pesaje no superior a 30 kg, destinada para su uso en el comercio minorista, que incorpora un visualizador digital en el que pueden verse el peso, el precio unitario y el precio que se debe pagar (independientemente de que incluya o no un medio para imprimir estos datos), originaria de Taiwán («el producto en cuestión»), normalmente declarada en el código NC ex 8423 81 50 (código TARIC 8423 81 50 10). Este código NC solamente se indica a título informativo.

**C. MEDIDAS VIGENTES**

- (3) Las medidas actualmente vigentes consisten en derechos antidumping definitivos impuestos mediante el Reglamento (CE) nº 2605/2000 del Consejo<sup>(2)</sup>, en virtud del cual las importaciones en la Comunidad del producto en cuestión originario de Taiwán y fabricado por el solicitante están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 13,4 %, con excepción de las importaciones de diversas empresas explícitamente mencionadas, que están sujetas a tipos de derecho individuales.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 42.

**D. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN**

- (4) El solicitante alega que no exportó el producto en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999 («el período de investigación original») y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto en cuestión sujetos a las medidas antidumping mencionadas.
- (5) Alega, además, que ha comenzado a exportar el producto en cuestión a la Comunidad después del final del período de investigación original.

**E. PROCEDIMIENTO**

- (6) Se informó de la mencionada solicitud a los productores comunitarios que se sabía estaban interesados y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. No se ha recibido ningún comentario al respecto.

- (7) Tras examinar las pruebas de que dispone, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está suficientemente justificado iniciar una reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constatase la existencia de dumping, el tipo del derecho al que deberán estar sujetas sus importaciones del producto en cuestión en la Comunidad.

a) Cuestionarios

- (8) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (9) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a proporcionar pruebas en su apoyo.

- (10) Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

## F. DEROGACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (11) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, deberían derogarse los derechos antidumping vigentes por lo que respecta a las importaciones del producto en cuestión fabricadas por el solicitante. Al mismo tiempo, estas importaciones deberían someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, con el fin de garantizar que, en caso de que la reconsideración lleve a la determinación de la existencia de dumping para el exportador en cuestión, puedan percibirse derechos antidumping retroactivamente a la fecha de apertura de la reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras de los solicitantes no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

## G. PLAZOS

- (12) En aras de una correcta gestión, deberán establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8 del presente Reglamento o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
  - las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

## H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (13) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.
- (14) Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96, se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) nº 2605/2000 a fin de determinar si las importaciones de balanzas electrónicas con una capacidad máxima de pesaje no superior a 30 kg, destinadas para su uso en el comercio minorista, que incorporan un visualizador digital en el que pueden verse el peso, el precio unitario y el precio que se debe pagar (independientemente de que incluyan o no un medio para imprimir estos datos), clasificadas en el código NC ex 8423 81 50 (código TARIC 8423 81 50 10), originarias de

Taiwán, producidas por Charder Electronic Co., Ltd, deben estar sujetas a los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 2605/2000.

### Artículo 2

Quedan derogados los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 2605/2000 por lo que respecta a las importaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento (código TARIC adicional A499).

### Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento. El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

### Artículo 4

1. Si las partes interesadas desean que sus observaciones se consideren en la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito, así como las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8 del presente Reglamento o cualquier otra información, salvo que se indique lo contrario, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento (CE) nº 384/96 depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

2. Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) y deberán indicarse en ellas el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación «**Difusión restringida**»<sup>(1)</sup> y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 384/96, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación «VERSIÓN PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS».

Cualquier solicitud de información relativa a este asunto y toda solicitud de audiencia deberán dirigirse a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
J -79 5/16  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax (32-2) 295 65 05  
Télex COMEU B 21877.

<sup>(1)</sup> Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 384/96 (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2035/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 296/96 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros y a la contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (<sup>1</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 181 y el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (<sup>2</sup>), contemplan, a partir del ejercicio presupuestario de 2004, una clasificación de los gastos de la Comisión según su destino. Esta clasificación tiene por objeto simplificar la nomenclatura presupuestaria de los capítulos.
- (2) Para mantener el mismo nivel de información y de transparencia en la contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), procede disponer que la comunicación mensual de la información financiera que han de efectuar los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1997/2002 (<sup>4</sup>), se efectúe por artículos o por partidas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

(3) Procede modificar consiguientemente el Reglamento (CE) nº 296/96.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96 se sustituirá por el siguiente:

«En la comunicación contemplada en el apartado 3 se incluirá el desglose de los gastos por artículos de la nomenclatura del presupuesto de las Comunidades Europeas y, en el caso del capítulo relativo a la auditoría de gastos agrarios, el desglose complementario por partidas. No obstante, en lo que respecta al capítulo de pesca, los datos se indicarán al nivel del capítulo.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

(<sup>2</sup>) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

(<sup>4</sup>) DO L 308 de 9.11.2002, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) N° 2036/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003**

**por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 896/2001 en lo que respecta a la determinación de los coeficientes de adaptación aplicables para el año 2004 a la cantidad de referencia de cada operador tradicional dentro de los contingentes arancelarios de importación de plátanos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2003<sup>(4)</sup>, se determina el método de cálculo de la cantidad de referencia de los operadores tradicionales A/B y C para los años 2004 y 2005 en función de la utilización de los certificados de importación por parte de dichos operadores durante un año de referencia.
- (2) Según las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001, el importe total de las cantidades de referencia determinadas de ese modo se eleva, para el año 2004, a 2 197 147,342 toneladas en lo que respecta a los operadores tradicionales A/B y a 630 713,105 toneladas en lo que se refiere a los operadores tradicionales C. Al tratarse de importes inferiores a las cantidades disponibles dentro de los límites de los contingentes arancelarios, la aplicación del apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento ocasionaría la determinación de un coeficiente de adaptación que podría incrementar las cantidades de referencia de los operadores tradicionales.
- (3) Podría asignarse a los operadores tradicionales una cantidad excepcionalmente baja como consecuencia de una situación de extremo rigor que haya afectado a su actividad durante el año de referencia. De conformidad con el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la Comisión puede adoptar las medidas convenientes que estén justificadas para tratar esas situa-

ciones específicas dentro de los límites de los contingentes arancelarios A/B y C. Por otra parte, las comunicaciones efectuadas por los operadores tradicionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 896/2001 podrían sufrir modificaciones como resultado de los procedimientos judiciales que se encuentran actualmente en curso.

- (4) A la espera de la evolución de esas situaciones y con el fin de permitir, si procede, que se adopten las medidas necesarias con respecto a los operadores correspondientes, parece apropiado no proceder, de forma provisional, a la determinación de los coeficientes de adaptación aplicables, para el año 2004, a la cantidad de referencia de cada operador tradicional.
- (5) Por consiguiente, conviene establecer una excepción al Reglamento (CE) nº 896/2001.
- (6) Con el fin de que los operadores dispongan del tiempo suficiente para presentar las solicitudes de certificado con cargo al primer trimestre del año 2004, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de Comité de gestión de los plátanos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001, no se procederá, de forma provisional, a la determinación de los coeficientes de adaptación aplicables a la cantidad de referencia de los operadores tradicionales para los contingentes arancelarios A/B y C para el año 2004.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 204 de 13.8.2003, p. 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2037/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003**

**por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 indican que el importe total de las solicitudes recibidas es de 497 785 090 euros, mientras que el importe disponible para el tramo de certificados de

restitución válidos a partir del 1 de diciembre de 2003 mencionado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 es de 74 532 833 euros.

- (2) Debe calcularse un coeficiente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000. Dicho coeficiente ha de aplicarse, por tanto, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de diciembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de diciembre de 2003 se le aplicará un coeficiente de reducción de 0,851.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) N° 2038/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de noviembre de 2003**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
		EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	22,73	169,07	203,56	15,84
1.40	Ajos 0703 20 00	118,70	883,04	1 063,17	82,73
1.50	Puerros ex 0703 90 00	61,58	458,12	551,57	42,92
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	72,12	536,54	645,98	50,27
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	457,01	550,23	42,82
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	54,27	403,74	486,10	37,83
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	18,15	135,03	162,57	12,65
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	53,43	397,49	478,57	37,24
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	371,33	2 762,53	3 326,02	258,82
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	126,77	943,08	1 135,45	88,36
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus</i> spp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	118,17	879,13	1 058,45	82,36
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	234,18	1 742,16	2 097,53	163,22
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	446,82	3 324,15	4 002,21	311,44
1.210	Berenjenas 0709 30 00	108,40	806,42	970,91	75,55
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	79,14	588,76	708,86	55,16
1.230	<i>Chantarellops</i> spp. 0709 59 10	994,91	7 401,63	8 911,41	693,45
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	141,25	1 050,85	1 265,20	98,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	83,87	623,96	751,23	58,46
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	72,45	539,02	648,96	50,50

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
		EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	187,25	1 393,06	1 677,22	130,51
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	44,68	332,40	400,20	31,14
2.60.2	— Nnavels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlin	50,67	376,95	453,84	35,32
2.60.3	— Otras 0805 10 50	48,21	358,66	431,82	33,60
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkins e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkins ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	74,77	556,27	669,74	52,12
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	58,34	433,98	522,51	40,66
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	104,75	779,32	938,29	73,01
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	225,70	1 679,10	2 021,59	157,31
2.110	Sandías 0807 11 00	37,00	275,26	331,41	25,79
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	39,83	296,35	356,79	27,76
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	90,60	674,05	811,54	63,15
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras – Ya ( <i>Pyrus bretschneri</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	316,15	2 352,00	2 831,76	220,36
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	786,36	5 850,13	7 043,43	548,09

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
		EUR	DKK	SEK	GBP
2.170	Melocotones 0809 30 90	210,06	1 562,72	1 881,48	146,41
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	190,44	1 416,78	1 705,77	132,74
2.190	Ciruelas 0809 40 05	94,73	704,73	848,49	66,03
2.200	Fresas 0810 10 00	388,67	2 891,51	3 481,32	270,90
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 268,68	2 731,44	212,55
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	413,01	3 072,59	3 699,33	287,87
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	146,47	1 089,67	1 311,95	102,09
2.230	Granadas ex 0810 90 95	124,69	927,61	1 116,83	86,91
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	140,13	1 042,50	1 255,15	97,67
2.250	Lichis ex 0810 90 30	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2039/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003  
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77<sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

(7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.

(8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 2040/2003 DE LA COMISIÓN****de 19 de noviembre de 2003****por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 1990/2003 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

(2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido y, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1990/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1990/2003 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 295 de 13.11.2003, p. 78.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(5)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) <sup>(3)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 13	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 15	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 94	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 96	178,83	58,25	85,08		134,12
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 23	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 25	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 44	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 46	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 63	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 65	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 94	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 96	359,33	113,37	164,76		269,50
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) nº 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p.3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	178,83	359,33	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	267,83	195,89	382,07	437,26	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	356,60	411,79	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,47	25,47	—
d) Fuente	—	USDA y opera-dores	USDA y opera-dores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 2041/2003 DE LA COMISIÓN  
de 19 de noviembre de 2003  
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 2020/2003 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2031/2003<sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2020/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2020/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 297 de 15.11.2003, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO L 301 de 19.11.2003, p. 11.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	13,67
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	39,73
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	39,73
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	13,67

(<sup>1</sup>) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(<sup>2</sup>) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 14.11 al 18.11.2003)

## 1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	136,70 (****)	79,59	175,12 (***)	165,12 (**)	145,12 (**)	114,67 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	17,51	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	18,72	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96]

(\*\*\*) Fob Duluth.

((\*\*\*\*)) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

## 2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,64 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,13 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 14 de noviembre de 2003

por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano

[notificada con el número C(2003) 4153]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe elaborarse una lista de terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano en la Comunidad.
- (2) Es necesario establecer las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificado aplicables a dichos terceros países, teniendo en cuenta la situación zoosanitaria del tercer país correspondiente y de los moluscos, huevos o gametos que se vayan a importar, a fin de prevenir la introducción de agentes patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de moluscos de la Comunidad.
- (3) Debe prestarse atención a las enfermedades emergentes y a las enfermedades que sean exóticas en la Comunidad y que puedan afectar gravemente a las poblaciones de moluscos de la Comunidad. Además, debe tenerse en cuenta la situación sanitaria de los moluscos en el lugar de producción y, en su caso, en el de destino en relación con las enfermedades de moluscos contempladas en el anexo D de la Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22

de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003, y en la lista II de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

(4) Es necesario que los países o sus partes a partir de los cuales los Estados miembros estén autorizados para importar moluscos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano apliquen unas condiciones de control y supervisión de las enfermedades que sean al menos equivalentes a las normas comunitarias establecidas en las Directivas 91/67/CEE y 95/70/CE. Los métodos de muestreo y de prueba utilizados deben ser al menos equivalentes a los de la Decisión 2002/878/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>. En los casos en que no haya métodos de muestreo y de prueba establecidos en la legislación comunitaria, los métodos de muestreo y de prueba utilizados deben ajustarse a los dispuestos en el Manual of Diagnostic Tests for Aquatic Animals (Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos) de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

(5) Es necesario que las autoridades competentes de dichos terceros países se comprometan a informar a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de 24 horas, por fax, telegrama o correo electrónico, sobre la aparición de enfermedades contempladas en el anexo D de la Directiva 95/70/CE y en la lista II de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE, así como de los brotes de cualquier otra enfermedad que provoque una mortalidad anómala importante entre los moluscos de su territorio o de partes del mismo a partir de los cuales

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 57.

- esté autorizado efectuar importaciones incluidas en el ámbito de la presente Decisión. En tal caso, las autoridades competentes de dichos terceros países deben tomar medidas para prevenir la propagación de la enfermedad a la Comunidad.
- (6) A la vista de la experiencia científica y práctica obtenida a escala internacional, es necesario actualizar y modificar de forma conveniente las disposiciones veterinarias establecidas en la Decisión 95/352/CE de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de *Crassostrea gigas* procedentes de terceros países para su reinstalación en aguas comunitarias<sup>(1)</sup>. En aras de la claridad, dichas disposiciones deben incluirse en la presente Decisión, y ha de derogarse la Decisión 95/352/CE.
- (7) Por tanto, es necesario completar los requisitos de certificación sanitaria relativos a la importación de moluscos vivos y de sus productos sin transformar, recogidos en la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003, con los requisitos de certificación veterinaria para la importación de moluscos vivos.
- (8) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las condiciones sanitarias establecidas en virtud de la Directiva 91/492/CEE y la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003/CE.
- (9) El riesgo de introducción de enfermedades que puedan afectar gravemente a los moluscos de la Comunidad mediante la importación de moluscos inviables se considera bajo. Los requisitos establecidos en la Directiva 91/493/CEE, y, en particular, en su artículo 11, proporcionan un nivel adecuado de protección respecto a los moluscos inviables, por lo que no es necesaria ninguna certificación veterinaria adicional para los moluscos inviables.
- (10) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales<sup>(4)</sup> establece normas de certificación. Las normas y principios aplicados por los funcionarios certificadores de terceros países de acuerdo con la presente Decisión deben proporcionar unas garantías equivalentes a las establecidas en dicha Directiva.
- (11) Deben tenerse en cuenta los principios contemplados en la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3.
- (12) La posibilidad de controlar y erradicar enfermedades que son exóticas para la Comunidad y que pueden afectar gravemente a las poblaciones comunitarias de moluscos se reduciría si se liberasen en aguas libres comunitarias moluscos que puedan transportar la enfermedad. Por tanto, los moluscos vivos y sus huevos y gametos sólo deben importarse en la Comunidad en el caso de que se introduzcan en una explotación registrada por la autoridad competente en el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 95/70/CE.
- (13) La presente Decisión no debe aplicarse a la importación de moluscos ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.
- (14) Debe contemplarse un plazo transitorio para la aplicación de estos nuevos requisitos de certificación para la importación.
- (15) El anexo I de la presente Decisión debe revisarse con anterioridad a la fecha de aplicación.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

- La presente Decisión establece normas veterinarias armonizadas aplicables a la importación de:
  - moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación, y
  - moluscos vivos y moluscos inviables destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano.
- La presente Decisión no será aplicable a la importación de moluscos ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.

#### Artículo 2

#### Definiciones

- A efectos de la presente Decisión, serán aplicables las definiciones del artículo 2 de las Directivas 91/67/CEE y 95/70/CE.
- Además, se entenderá por:
  - «centro de importación aprobado»: todo establecimiento o centro de expedición o depuración situado en la Comunidad y aprobado de conformidad con las Directivas 91/492/CEE o 91/493/CEE, en el que se apliquen medidas especiales de bioseguridad y que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente para la transformación complementaria de moluscos vivos importados;

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 30.8.1995, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

- b) «zona costera»: una zona formada por una parte de litoral o de agua de mar o un estuario:
- i) que tenga una delimitación geográfica precisa y consista en un sistema hidrológico homogéneo o en una serie de tales sistemas, o
  - ii) que se encuentre entre las desembocaduras de dos cursos fluviales, o
  - iii) donde se encuentre una o más explotaciones, estando todas las explotaciones rodeadas por zonas adecuadas de seguridad a ambos lados de las mismas;
- c) «explotación designada»: una explotación costera o interior a la que se suministre el agua mediante un sistema artificial que garantice la completa inactivación de los patógenos mencionados en el anexo D de la Directiva 95/70/CE;
- d) «transformación complementaria»: la preparación y la transformación previas al consumo humano, mediante cualquier tipo de medidas y técnicas que produzcan desperdicios o subproductos que puedan implicar un riesgo de propagación de enfermedades, como las siguientes: puesta de los moluscos vivos en agua a fin de que puedan recuperarse durante el transporte o después del mismo (inmersión), acondicionamiento, limpieza, depuración, descongelación y operaciones que afecten a la integridad anatómica, como el pelado;
- e) «consumo humano inmediato»: que los moluscos importados destinados al consumo humano no sufren ninguna otra transformación complementaria dentro de la Comunidad con anterioridad a su comercialización al por menor para el consumo humano;
- f) «moluscos», organismos acuáticos pertenecientes al Phylum Mollusca, clases Bivalvia y Gastropoda, procedentes de una explotación, incluido todo establecimiento, banco natural explotado o, en general, cualquier instalación geográficamente definida donde se críen o mantengan moluscos destinados a su comercialización;
- g) «moluscos inviables»: moluscos que no podrían sobrevivir como animales vivos si fuesen devueltos al medio del que se obtuvieron, incluidos los productos de los moluscos destinados al consumo humano inmediato o a la transformación complementaria previa al consumo humano;
- h) «reinstalación»: operación mediante la que se transfieren moluscos vivos a zonas aprobadas marítimas, lagunares o de estuario, bajo la supervisión de la autoridad competente, durante el tiempo necesario para eliminar la contaminación, según se define en la Directiva 91/492/CEE; se excluye la operación específica de transferencia de moluscos a zonas más adecuadas para su posterior crecimiento o engorde, ya que esto se considera cría;
- i) «territorio»: un país entero, una zona costera, una explotación designada, una zona de cría, o un banco natural explotado, que esté autorizado por la autoridad competente central del tercer país correspondiente para efectuar exportaciones a la Comunidad.

### Artículo 3

#### **Condiciones para la importación de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas de la Comunidad Europea**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación a su territorio de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación sólo en caso de que:
  - a) los moluscos sean originarios de un territorio enumerado en el anexo I y hayan sido recolectados en el mismo, y
  - b) el envío cumpla las garantías, incluidas las relativas al envase y etiquetado y los requisitos adicionales específicos apropiados, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo previsto en el anexo II, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III, y
  - c) los moluscos se hayan transportado en condiciones que no alteren su calificación sanitaria.
2. Los Estados miembros velarán por que los moluscos importados, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas comunitarias, sólo se introduzcan en explotaciones registradas por la autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 95/70/CE.
3. Los Estados miembros velarán por que los moluscos vivos importados, así como sus huevos y gametos, sean transportados directamente a la explotación de destino, tal como se declara en el certificado veterinario.

### Artículo 4

#### **Condiciones para la importación de moluscos vivos destinados al consumo humano**

Los Estados miembros autorizarán la importación a su territorio de moluscos vivos destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano sólo en caso de que el envío:

- a) se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 6 de la presente Decisión, o
- b) se traslade directamente a un centro de importación aprobado para su transformación complementaria.

### Artículo 5

#### **Condiciones para la importación de moluscos inviables destinados al consumo humano**

Los Estados miembros autorizarán la importación a su territorio de moluscos inviables destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria previa al consumo humano siempre y cuando los moluscos sean originarios de terceros países y establecimientos autorizados con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE y al artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, y cumplan los requisitos de certificación sanitaria establecidos en virtud de dichas Directivas.

**Artículo 6****Certificación**

En el caso de los moluscos vivos, sus huevos y gametos, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada añadirá al documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE una de las declaraciones establecidas en el anexo IV de la presente Decisión, según proceda.

**Artículo 7****Prevención de la contaminación de las aguas naturales**

1. Los Estados miembros velarán por que los moluscos importados destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria previa al consumo humano no se introduzcan en las aguas naturales de su territorio ni las contaminen.
2. Los Estados miembros velarán por que el agua en la que se hayan transportado los envíos importados no provoque la contaminación de las aguas naturales de su territorio.

**Artículo 8****Aprobación de centros de importación**

1. La autoridad competente de los Estados miembros considerará un establecimiento como centro de importación aprobado cuando éste cumpla las condiciones veterinarias mínimas recogidas en el anexo V de la presente Decisión.
2. La autoridad competente de los Estados miembros elaborará una lista de centros de importación aprobados, cada uno de los cuales recibirá un número oficial.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de centros de importación aprobados, así como sus eventuales modificaciones.

**Artículo 9****Derogación**

Queda derogada la Decisión 95/352/CE.

**Artículo 10****Revisión**

El anexo I de la presente Decisión deberá revisarse antes del 1 de mayo de 2004.

**Artículo 11****Fecha de aplicación.**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

**Artículo 12**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Territorios a partir de los cuales está autorizada la importación de determinadas especies de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas comunitarias

(1) Inscríbase «Sí» o «No», según corresponda, si la explotación designada o la zona costera o continental está aprobada por la autoridad competente central del país exportador como territorio que cumple también los requisitos veterinarios específicos para la introducción en zonas y explotaciones de la Comunidad que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con *Bonamia ostreae* o *Marteilia refringens*.

(2) Ninguna limitación si se deja vacía. Si el país o el territorio puede exportar sólo algunas especies o huevos o gametos, en esta columna deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo «sólo huevos».

## ANEXO II

**CERTIFICADO VETERINARIO PARA LA IMPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) DE [MOLUSCOS VIVOS, HUEVOS Y GAMETOS DESTINADOS A SU POSTERIOR CRECIMIENTO, ENGORDE O REINSTALACIÓN] (¹) [MOLUSCOS VIVOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO] (¹)**

*Nota para el importador: El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo*

		Nº de código de referencia ....	ORIGINAL		
<b>1. País exportador y autoridades correspondientes</b>		<b>4. Destino del envío</b>			
1.1. País exportador: .....		4.1. Estado miembro: .....			
.....		.....			
1.2. Autoridad competente: .....		[4.2. Zona o parte (³) del Estado miembro: .....			
.....		.....] (¹)			
1.3. Autoridad expedidora competente: .....		[4.3. Explotación, nombre: .....			
.....		.....] (¹)			
<b>2. Lugar de origen del envío</b>		4.4. Dirección: .....			
2.1. Código del territorio de origen (²): .....		.....			
.....		.....			
[2.2. Explotación de origen, nombre: .....		.....]			
.....] (¹)		.....			
[2.3. Dirección o emplazamiento de la explotación: .....		.....]			
.....] (¹)		.....			
2.4. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente: .....		.....			
.....		.....			
<b>3. Lugar de recolección (si no es el lugar de origen)</b>		<b>5. Medio de transporte e identificación del envío (⁴)</b>			
3.1. País: .....		5.1. [Camión] (¹) [vagón de ferrocarril] (¹) [buque] (¹) [avión] (¹): .....			
.....		.....			
3.2. Código del territorio de recolección (²): .....		5.2. [Número(s) de matrícula] (¹) [nombre del buque] (¹) [número de vuelo] (¹): .....			
.....		.....			
[3.3. Explotación de recolección, nombre: .....		.....			
.....] (¹)		.....			
[3.4. Dirección o emplazamiento de la explotación: .....		.....]			
.....] (¹)		.....			
<b>6. Descripción del envío</b>					
<input type="checkbox"/> Moluscos cultivados <input type="checkbox"/> Moluscos silvestres <input type="checkbox"/> Gametos <input type="checkbox"/> Huevos <input type="checkbox"/> Larvas					
Especie o especies de moluscos		Peso total (kg) de moluscos	[Volumen de huevos] (¹) [Volumen de gametos] (¹)	[Número de moluscos] (¹) [Tamaño medio de los moluscos (cm)] (¹)	Edad de los moluscos vivos
Nombre científico	Nombre común				
					<input type="checkbox"/> >24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida

7. **Certificado veterinario para la importación de<sup>(1)</sup> [moluscos vivos, sus huevos y gametos destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación]<sup>(1)</sup> [moluscos vivos destinados al consumo humano]**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los moluscos vivos, o los huevos o gametos, descritos en el punto 6 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

7.1. *bien:*

<sup>(1)</sup> [son originarios del territorio<sup>(2)</sup> con el código: ..... , y se han recolectado en el mismo, que se ajusta a lo siguiente:

- a) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, están registradas oficialmente por la autoridad competente;
- b) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, llevan y actualizan un registro, que puede ser inspeccionado por los servicios oficiales en cualquier momento, sobre la mortalidad anómala comprobada<sup>(3)</sup> y, respecto a todos los moluscos vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y sacados de ella para su introducción en otras explotaciones o aguas, toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su tamaño, su origen, sus proveedores y su destino<sup>(6)</sup>;
- c) en los dos últimos años se ha considerado libre de bonamiosis (*Bonamia exitiosus* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohaliotis californiensis*);
- d) es objeto de un programa de muestreo y seguimiento sanitario en función del riesgo, establecido o reconocido oficialmente por la autoridad competente, a fin de detectar la mortalidad anómala<sup>(5)</sup> y tener constancia de la situación sanitaria de las poblaciones sensibles<sup>(7)</sup>, especialmente en lo relativo a la bonamiosis (*Bonamia ostreae*, *B. exitiosus* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia refringens* y *Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohaliotis californiensis*);
- e) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, tienen obligación de notificar lo antes posible a la autoridad competente toda mortalidad anómala<sup>(5)</sup> y sospecha de presencia de las enfermedades antes citadas;
- f) es objeto de las medidas pertinentes de lucha contra las enfermedades en la medida necesaria y al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 95/70/CE del Consejo, y, en relación con el muestreo y las pruebas a fines de seguimiento y en caso de sospecha de enfermedad, incluida la mortalidad anómala<sup>(5)</sup>, la Decisión 2002/878/CE; en caso de que no haya establecidos en la legislación comunitaria métodos de muestreo y prueba, se aplicarán los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos* de la OIE<sup>(8)</sup>,
- g) en él ninguna de las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, ha sufrido ninguna mortalidad anómala inexplicada<sup>(5)</sup> ni mortalidad anómala<sup>(5)</sup> debida a un patógeno durante los dos últimos años antes del envío;
- h) en él ninguna de las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, ha introducido moluscos vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior durante los dos últimos años antes del envío;
- i) en él no hay, en el día de la carga, ninguna mortalidad anómala<sup>(5)</sup> ni sospecha de la presencia de ninguna de las enfermedades recogidas en la letra d) del punto 7.1 del presente certificado, y]

*o bien*

<sup>(1)</sup> [son originarios del territorio<sup>(2)</sup> con el código: .....<sup>(1)</sup> y se han recolectado en el mismo, y:

- a) proceden de una explotación designada, o una explotación que no está conectada a aguas litorales o de estuario y que no contiene moluscos, huevos o gametos de las especies consideradas sensibles a las enfermedades siguientes: bonamiosis (*Bonamia exitiosus* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohaliotis californiensis*), y se han recolectado en la misma;
- b) la explotación está registrada oficialmente por la autoridad competente;
- c) la explotación lleva y actualiza un registro, que puede ser inspeccionado por el servicio oficial en cualquier momento, sobre la mortalidad anómala comprobada<sup>(5)</sup> y, respecto a todos los moluscos vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y sacados de ella para su introducción en otras explotaciones o aguas, toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su tamaño, su origen, sus proveedores y su destino<sup>(6)</sup>, y
- d) la explotación está obligada a notificar lo antes posible a la autoridad competente toda mortalidad anómala<sup>(5)</sup> y sospecha de presencia de las enfermedades antes citadas, y]

7.2. Los mosculos vivos, o los nuevos o gametos:

- a) desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con otros moluscos vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior;
- b) no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de ninguna de las siguientes enfermedades: bonamiosis (*Bonamia ostreae*, *B. exitiosus* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia refringens* y *Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohaliotis californiensis*), o debido a una mortalidad anómala<sup>(5)</sup> causada por cualquier otro patógeno;
- c) no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios;

- d) han sido examinados el día de la carga sin que presentaran signos clínicos de enfermedad, incluida una mortalidad anómala (7), y
- (1,8)[e] han sido objeto de una comprobación visual individual de al menos 1 000 moluscos seleccionados aleatoriamente de cada parte del envío procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado especies de moluscos distintas de las especificadas en el punto 6 del presente certificado];

**(10)[8. Requisitos veterinarios específicos en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens***

El inspector oficial abajo firmante certifica que los moluscos vivos, o los huevos o gametos, descritos en el punto 6 del presente certificado proceden de un territorio que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 7 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente central con una calificación sanitaria equivalente a las de las explotaciones y zonas que cuentan con una calificación (11) o un programa (11) aprobado en la Comunidad o de conformidad con los capítulos correspondientes de la última edición del código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE (8) en relación con [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1) — ya que proceden de:

bien

(1)[ una zona costera en la que todas las explotaciones y los bancos naturales explotados están:

- bajo la supervisión de la autoridad competente,
- sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1) y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de estos patógenos, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente de conformidad con los métodos establecidos en los capítulos 1.1.4; 3.1.1 y 3.1.3 de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos* de la OIE (8), y
- desde hace al menos 2 años, libres de signos clínicos o de otro tipo de [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1)

o bien [explotaciones designadas en las que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza también la completa inactivación de [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1); y que están:

— bajo la supervisión de la autoridad competente,

— sujetas a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1) y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de estos patógenos, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente de conformidad con los métodos establecidos en los capítulos 1.1.4; 3.1.1 y 3.1.3 de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos* de la OIE (8), y

— desde hace al menos 2 años, libres de signos clínicos o de otro tipo de [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1).]

o bien

(1) [una explotación que no está conectada a aguas litorales o de estuario y que no contiene moluscos de las especies consideradas sensibles (7) a [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1).]

**9. Requisitos de transporte**

Por otra parte:

- se transportan en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente (12) contemplada en los puntos 1, 2 (1), 3 y 4 del presente certificado y con la siguiente declaración:

bien:

[«Moluscos vivos (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] (1) certificados para su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la CE, excepto las que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*».

o bien:

[«Moluscos vivos】 (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] (1) certificados para su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la CE, incluidas las que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con [*Bonamia ostreae*] (1) [y] (1) [*Marteilia refringens*] (1)».

Hecho en ..... , el .....  
 (Lugar) (Fecha)



Sello oficial

.....

(Firma del inspector oficial)

.....  
 (En mayúsculas, nombre y apellidos; función y tratamiento)

**Notas**

- (<sup>1</sup>) Tácheselo lo que no proceda.
- (<sup>2</sup>) Territorio (país entero, zona costera, explotación designada, zona de cría o banco natural explotado) y código de territorio según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/804/CE.
- (<sup>3</sup>) Especifíquese según corresponda: zona o zonas de cría, bancos naturales explotados, centros de expedición, centros de depuración o cisternas de almacenamiento, o, en caso de importación destinada al consumo humano, establecimiento.
- (<sup>4</sup>) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o del camión, o el nombre del buque. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión. En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 5.3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.
- (<sup>5</sup>) Según se establece en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/70/CE del Consejo.
- (<sup>6</sup>) Según corresponda.
- (<sup>7</sup>) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

Enfermedad	Patógeno	Especie hospedadora sensible (*)
Bonamiosis	<i>Bonamia exitiosa</i>	<i>Tiostrea chilensis</i> y <i>Ostrea angasi</i>
	<i>Mikrocytos roughleyi</i>	<i>Saccostrea (Crassostrea) commercialis</i>
Marteilirosis	<i>Marteilia sydneyi</i>	<i>Saccostrea (Crassostrea) commercialis</i>
Microcitosis	<i>Mikrocytos mackini</i>	<i>Crassostrea gigas</i> , <i>C. virginica</i> , <i>Ostrea edulis</i> , <i>O. conchaphila</i>
Perkinsosis	<i>Perkinsus marinus</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
	<i>Perkinsus olseni/atlanticus</i>	<i>Haliotis ruber</i> , <i>H. cyclobates</i> , <i>H. scalaris</i> ; <i>H. laevigata</i> , <i>Ruditapes philippinarum</i> y <i>R.. decussatus</i>
Enfermedad MSX	<i>Haplosporidium nelsoni</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
Enfermedad SSO	<i>Haplosporidium costale</i>	<i>Crassostrea virginica</i>
Síndrome de marchitamiento de las orejas de mar	<i>Candidatus Xenohaliotis californiensis</i>	Miembros del género <i>Haliotis</i> , con inclusión de la oreja de mar negra ( <i>H. cracherodii</i> ), roja ( <i>H. rufescens</i> ), rosa ( <i>H. corrugata</i> ), verde ( <i>H. fulgens</i> ) y blanca ( <i>H. sorense</i> ).

(\*) Y las demás especies que la última edición del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

(<sup>8</sup>) Oficina Internacional de Epizootias.

(<sup>9</sup>) Aplicable sólo a los moluscos vivos. Cuando el envío conste de menos de 1 000 moluscos, se inspeccionarán visualmente todos ellos.

(<sup>10</sup>) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con:

- *Bonamia ostreae*, excepto en lo relativo a las siguientes especies\*: *Crassostrea gigas*, *Mytilus edulis*, *M. galloprovincialis*, *Ruditapes decussatus* y *Ruditapes philippinarum*
- *Marteilia refringens*, excepto en lo relativo a la siguiente especie\*: *Crassostrea gigas*

(\*) De conformidad con la Decisión 2003/390/CE.

(<sup>11</sup>) Segundo se establece en la Directiva 91/67/CEE.

(<sup>12</sup>) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario.

## ANEXO III

*Notas explicativas respecto a la certificación y al etiquetado*

a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en el anexo II de la presente Decisión, teniendo en cuenta el uso al que se destinen los moluscos tras su llegada a la Comunidad Europea.

b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens* en el Estado miembro de la Comunidad Europea, se incorporarán al certificado los requisitos adicionales específicos apropiados.

c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.

En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «ORIGINAL» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (número de la página) de (número total de páginas).

d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Comunidad Europea en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.

e) El original del certificado deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la Comunidad Europea, con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y de la firma será diferente al de la tinta de la impresión.

f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y cada una de ellas deberá ir firmada y sellada por el inspector oficial que expida el certificado.

g) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Comunidad Europea.

h) El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de permanencia en el buque.

i) Los moluscos, sus huevos y gametos no se transportarán con otros moluscos, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones distintas que alteren su calificación sanitaria.

j) A efectos de la calificación sanitaria de los moluscos se debe tener en cuenta la posible presencia de patógenos en el agua. Por tanto, el oficial responsable de la certificación deberá considerar lo siguiente:

El «lugar de origen» será el lugar en que se encuentre la explotación o el banco natural explotado donde se hayan criado los moluscos hasta alcanzar el tamaño comercial pertinente para el envío cubierto por el presente certificado.

El «lugar de recolección» será el último lugar en el que los moluscos hayan estado en contacto con aguas naturales en el país exportador, como los centros de depuración o los lugares de almacenamiento intermedio en los que se haya mantenido a los moluscos antes de su exportación a la Comunidad.

## ANEXO IV

**Declaraciones relativas a los moluscos vivos, sus huevos y gametos destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o al consumo humano en la Comunidad Europea, que debe expedir la autoridad competente en el puesto de inspección fronterizo para completar el documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE**

La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada completará el documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE añadiéndole una de las declaraciones siguientes, según proceda:

*Declaraciones:*

bien:

«[Moluscos vivos] (l) [y] (l) [huevos] (l) [y] (l) [gametos] (l) certificados para su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la Comunidad Europea, excepto las que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad, en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*.».

o bien:

«[Moluscos vivos] (l) [y] (l) [huevos] (l) [y] (l) [gametos] (l) certificados para su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la Comunidad Europea, incluidas las que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad, en relación con [*Bonamia ostreae*] (l) [y] (l) [*Marteilia refringens*] (l).».

o bien:

«Moluscos vivos certificados para su exportación a la Comunidad Europea (l)[incluidas las zonas que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con [*Bonamia ostreae*] (l) [y] (l) [*Marteilia refringens*] (l) destinados al consumo humano inmediato] (l) [destinados a su transformación complementaria en centros de importación aprobados, antes del consumo humano] (l).».

—

(l) Tácheselo que no proceda.

## ANEXO V

**CONDICIONES VETERINARIAS MÍNIMAS PARA LA APROBACIÓN DE «CENTROS DE IMPORTACIÓN APROBADOS»****A. Disposiciones generales**

1. Los Estados miembros sólo aprobarán los centros y establecimientos como centros de importación para la transformación complementaria de moluscos importados cuando las condiciones del centro de importación sean tales que se evite el riesgo de contaminación de los moluscos presentes en las aguas de la Comunidad, mediante vertidos u otros medios, con patógenos que puedan causar una mortalidad anómala importante entre los moluscos.
2. Los establecimientos aprobados como «centro de importación aprobado» no estarán autorizados para que salgan de ellos moluscos vivos.
3. Además de las disposiciones sanitarias pertinentes establecidas en virtud de la Directiva 91/492/CEE en relación con todos los centros y establecimientos, incluidos los centros de expedición y los de depuración, así como las normas sanitarias establecidas en la legislación comunitaria en relación con subproductos animales no destinados al consumo humano, serán aplicables las condiciones veterinarias mínimas establecidas en la parte B del presente anexo.

**B. Disposiciones de gestión**

1. Los centros de importación aprobados estarán bajo el control y la responsabilidad de la autoridad competente.
2. Los centros de importación aprobados tendrán un sistema eficaz de seguimiento y de lucha contra las enfermedades; en aplicación de la Directiva 95/70/CE, la autoridad competente investigará los casos de posible enfermedad y mortalidad; los análisis y tratamientos que sean necesarios se efectuarán de acuerdo con la autoridad competente y bajo el control de ésta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/67/CEE.
3. Los centros de importación aprobados aplicarán un sistema de gestión, aprobado por la autoridad competente, con inclusión de procedimientos de higiene y eliminación en relación con los transportes, contenedores de transporte, instalaciones y equipos. Se seguirán las directrices sobre desinfección de criaderos de moluscos recogidas en el anexo 5.2.2 de la sexta edición (2003) del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE. Los desinfectantes utilizados deberán estar aprobados con este fin por la autoridad competente, y deberá disponerse del equipo adecuado de limpieza y desinfección. Los vertidos de subproductos y de otros materiales de desperdicio, incluidos los moluscos muertos y sus productos, deberán efectuarse de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1774/2002. El sistema de gestión del centro de importación aprobado deberá ser capaz de evitar todo riesgo de contaminación de los moluscos que se encuentren en las aguas comunitarias por patógenos que puedan afectar gravemente a las poblaciones de moluscos, y causar, en particular, las enfermedades citadas en el anexo D de la Directiva 95/70/CE.
4. Los centros de importación aprobados llevarán un registro actualizado de la mortalidad anómala comprobada y de todos los moluscos vivos, huevos y gametos que entran en el centro, así como de los productos que salgan del mismo, con inclusión de su origen, sus proveedores y su destino.
5. Los centros de importación aprobados deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente de acuerdo con el programa descrito en el punto 3 anterior.
6. Sólo podrán entrar en los centros de importación aprobados las personas autorizadas, que llevarán vestimenta de protección, incluido el calzado adecuado.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2003/805/PESC DEL CONSEJO  
de 17 de noviembre de 2003**

**sobre la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Salónica, el Consejo Europeo declaró que la proliferación de las armas de destrucción masiva y de sus vectores constituye una amenaza creciente para la paz y la seguridad internacionales, y el riesgo de que los terroristas adquieran sustancias químicas, biológicas, radiológicas o materiales nucleares añade una nueva dimensión a esta amenaza. Por ello, el Consejo Europeo decidió que el esfuerzo colectivo de la Unión se centraría, entre otras cosas, en trabajar con vistas a lograr la ratificación universal de los tratados y acuerdos fundamentales de desarme y no proliferación, así como la adhesión universal a los mismos, y, cuando resulte necesario, en seguir reforzándolos.
- (2) En su plan de acción para la aplicación de los principios básicos de una estrategia de la Unión contra la proliferación de armas de destrucción masiva, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a fomentar, en el plano político, la adhesión universal a los instrumentos relativos a las armas de destrucción masiva y a sus vectores.
- (3) Una nueva formulación de esta política puede servir de modelo en las negociaciones de las posiciones de la Unión en foros internacionales y, por tanto, es adecuado hacer dicha formulación como Posición Común del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

**Artículo 1**

Los objetivos de la presente Posición Común son:

- a) fomentar la ratificación universal de los siguientes acuerdos multilaterales y la adhesión universal a los mismos y reforzar sus disposiciones, según convenga, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de:
- i) el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) y los acuerdos de salvaguardias,

- ii) los Protocolos adicionales con el Organismo Internacional de Energía Atómica (Protocolos adicionales OIEA),  
iii) la Convención sobre Armas Químicas,  
iv) la Convención sobre Armas Biológicas y Toxínicas,  
v) el Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos,
- b) impulsar la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Estos instrumentos fundamentales constituyen la base de los esfuerzos de la comunidad internacional en pro del desarme y la no proliferación, así como una contribución a la confianza, la estabilidad y la paz internacionales, y a la lucha contra el terrorismo.

**Artículo 2**

Para lograr los objetivos enumerados en el artículo 1, la Unión y los Estados miembros prestarán especial atención a la necesidad de reforzar el cumplimiento del régimen de los tratados internacionales:

- aumentando su capacidad de descubrir las infracciones,  
— fortaleciendo las obligaciones de aplicación establecidas por este régimen de tratados.

A tal efecto, se pondrá especial empeño en utilizar lo mejor posible los mecanismos de verificación existentes y, cuando sea necesario, en establecer instrumentos adicionales de verificación así como en fortalecer la función del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que es el principal responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

**Artículo 3**

La Unión Europea y sus Estados miembros centrarán su actividad diplomática en intentar alcanzar los objetivos a que se refieren los artículos 1 y 2, de conformidad con las directrices que se exponen más adelante.

**Artículo 4**

El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) es la piedra angular de todo el régimen de la no proliferación y el fundamento esencial para el logro del desarme nuclear, con arreglo a su artículo VI. Conseguir la adhesión universal al TNP es de crucial importancia. A tal fin, la Unión:

- hará un llamamiento a los Estados que aún no son Parte del TNP para que se adhieran a él incondicionalmente como Estados no poseedores de armas nucleares y para que todas sus instalaciones y actividades nucleares se ajusten a las disposiciones del sistema global de salvaguardias del OIEA,
- instará a los Estados que todavía no hayan celebrado acuerdos de salvaguardias con el OIEA a que cumplan sus obligaciones de conformidad con el artículo 3 del Tratado y a celebrar dichos acuerdos sin demora,
- promoverá todos los objetivos fijados por el TNP,
- apoyará el documento final de la Conferencia encargada del examen del TNP, celebrada el año 2000, así como las decisiones y la resolución adoptadas en la Conferencia de 1995 encargada del examen y la prórroga del TNP,
- fomentará una mayor toma en consideración de las garantías de seguridad,
- fomentará medidas que garanticen la exclusión efectiva de todo uso indebido de los programas nucleares civiles para fines militares.

**Artículo 5**

La Unión considera que los Protocolos adicionales OIEA constituyen parte integral del sistema de salvaguardias del OIEA. Al hacer más estricto el grado de observancia y al facilitar la detección de las infracciones, los Protocolos adicionales refuerzan el TNP. A fin de estimular la adopción y aplicación universales de los Protocolos adicionales, la Unión:

- instará a una pronta ratificación de los Protocolos adicionales por parte de los Estados miembros y Estados adherentes de la Unión, antes de finales de 2003,
- instará a otras organizaciones regionales a obrar del mismo modo,
- se esforzará por conseguir que los Protocolos adicionales y los acuerdos de salvaguardias constituyan la norma para el sistema de verificación del OIEA y procurará la adhesión universal a los Protocolos adicionales,
- alentará un enérgico apoyo político y financiero a la labor del OIEA.

**Artículo 6**

La Convención sobre las Armas Químicas es un instrumento único para el desarme y la no proliferación, cuya integridad y estricta aplicación deben garantizarse plenamente. Su aplicación nacional efectiva es esencial para que la Convención funcione debidamente. A fin de reforzar la Convención, la Unión:

- alentará a los Estados que todavía no se hayan adherido a la Convención o no la hayan ratificado a que lo hagan sin demora,
- alentará a todos los Estados que sean Parte en la Convención a promulgar sin demora las normas nacionales de aplicación que sean necesarias, incluidas las disposiciones penales. Dichas medidas deberán reflejar el carácter universal de las disposiciones de la Convención,
- instará a los Estados afectados a que garanticen el cumplimiento de su obligación de destruir las armas químicas y de destruir o convertir para otros usos las instalaciones destinadas a la producción de armas químicas, dentro de los plazos dispuestos por la Convención,
- trabajará en pro de que las prohibiciones relativas a las armas químicas sean declaradas normas de Derecho internacional universalmente vinculantes.

**Artículo 7**

La Convención sobre armas biológicas y toxínicas (CABT) es una piedra angular del esfuerzo por impedir que los agentes biológicos y las toxinas se empleen como armas. La Unión sigue apoyando el principio de la verificación de la CABT.

Para fortalecer dicha Convención, la Unión:

- se esforzará especialmente por convencer a los Estados que aún no se hayan adherido a la Convención o no la hayan ratificado, de que lo hagan sin demora,
- se esforzará por descubrir mecanismos eficaces para reforzar y verificar el cumplimiento de la Convención,
- se esforzará por lograr resultados concretos en las reuniones anuales que se celebrarán entre 2003 y 2005 como preparación de la sexta conferencia de examen, que tendrá lugar en 2006,
- destacará la importancia de reforzar, cuando resulte necesario, las medidas nacionales de aplicación, incluidas las disposiciones penales, así como el control de los microorganismos y las toxinas patógenos en el marco de la Convención,
- trabajará en pro de que las prohibiciones relativas a las armas biológicas y toxínicas sean declaradas normas de Derecho internacional universalmente vinculantes.

### Artículo 8

El Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos (ICOC) es un importante instrumento contra la creciente proliferación de misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción masiva. El Código establece principios fundamentales en los ámbitos en que no existían y representa un paso decisivo hacia un posible acuerdo multilateral para prevenir la proliferación de misiles balísticos. La Unión:

- convencerá a cuantos países pueda, sobre todo entre los que cuentan con esas capacidades, de que lo suscriban,
- colaborará con otros Estados que lo suscriban para seguir desarrollando y aplicando el Código, y en particular las medidas que figuran en el Código destinadas a fomentar la confianza,
- fomentará, cuando sea posible y adecuado, una relación más estrecha entre el Código y el sistema de las Naciones Unidas.

### Artículo 9

La Unión impulsará la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2003/567/PESC del Consejo, de 21 de julio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 1999/533/PESC sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT) (¹).

### Artículo 10

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

### Artículo 11

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

---

(¹) DO L 192 de 31.7.2003, p. 53.

## DECISIÓN 2003/806/PESC DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 2003

**por la que se prorroga y modifica la Decisión 1999/730/PESC por la que se aplica la Acción Común 1999/34/PESC con vistas a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 1999 el Consejo adoptó la Decisión 1999/730/PESC con vistas a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya (<sup>2</sup>), cuya finalidad era aplicar la Acción Común 1999/34/PESC (<sup>3</sup>).
- (2) Algunos objetivos aún no están cumplidos a 15 de noviembre de 2003, fecha de expiración de la Decisión 2002/904/PESC, mientras que otros objetivos deberían consolidarse y ampliarse después de dicha fecha.
- (3) La Unión Europea ha hecho una contribución de 5 135 992 euros desde 1999 a fin de combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya, en aplicación de la Acción Común 1999/34/PESC. La continuación de la contribución de la Unión Europea se inscribe en la prolongación del programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas ligeras en todos sus aspectos, adoptado por la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre en todos sus aspectos (Nueva York, 9-20 de julio de 2001). Ello debería incitar a otros proveedores de fondos a apoyar los esfuerzos encaminados a la reducción y al control de las armas ligeras y de pequeño calibre y, en su caso, permitir la ejecución de proyectos conjuntos con otros proveedores de fondos.

- (4) Por consiguiente, procede prorrogar y modificar la Decisión 1999/730/PESC.

DECIDE:

### Artículo 1

La Decisión 1999/730/PESC se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 del artículo 3, el importe financiero de referencia establecido en «1 568 000 euros» se sustituye por el de «1 436 953 euros»;
- b) en el párrafo segundo del artículo 4, la fecha del «15 de noviembre del año 2003» se sustituye por la del «15 de noviembre del año 2004»;
- c) el anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 16 de noviembre de 2003.

### Artículo 3

La presente decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. FRATTINI*

(<sup>1</sup>) DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 294 de 16.11.1999, p. 5; Decisión prorrogada, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/904/PESC (DO L 313 de 16.11.2001, p. 1).

(<sup>3</sup>) DO L 9 de 15.1.1999, p. 1; Acción Común derogada por la Acción Común 2002/589/PESC (DO L 191 de 19.7.2002, p. 1).

## ANEXO

**MANDATO DEL DIRECTOR DE PROYECTO (2004)**

1. El director de proyecto, en cooperación con las fuerzas armadas camboyanas, proseguirá sus esfuerzos en el mantenimiento de registros y la gestión y seguridad de los depósitos de armas, así como para el desarrollo de actuaciones, orientaciones y prácticas en este ámbito. A tal efecto, el director de proyecto garantizará el seguimiento del proyecto previamente ejecutado en las regiones militares 2 (Kampong Cham), 4 (Siem Reap) y 5 (Battambang). En estrecha cooperación con el Ministerio de Defensa Nacional, velará por que las autoridades competentes participen en la definición y ejecución de un nuevo proyecto en la región militar 1 (Stung Treng). Si se dispone de fondos, organizará, en las mismas condiciones, un proyecto en otra región militar y proseguirá, a escala nacional, los esfuerzos en materia de formación, de desarrollo de sistemas y de registro de armas.

Tras la ejecución en 2003 de un proyecto piloto relacionado con el mantenimiento de registros y la gestión y la seguridad de depósitos de armas para la policía nacional, el director de proyecto ejecutará, si se dispone de fondos, en estrecha cooperación con el Ministerio del Interior, un nuevo proyecto en materia de mantenimiento de registros, gestión de depósitos y seguridad del armamento. En caso de que se ejecute este proyecto, el director de proyecto velará por que las autoridades pertinentes participen estrechamente en la ejecución y continúen con el desarrollo de actuaciones, orientaciones y prácticas en este ámbito, basándose en la experiencia adquirida durante la ejecución del proyecto piloto en 2003.

2. El director de proyecto, con la ayuda de expertos en la materia, continuará ayudando y promoviendo el programa estatal de ceremonias, tanto a gran escala como a nivel más reducido, de destrucción pública de armas recogidas y, en su caso, de armas excedentarias del ejército, así como de las fuerzas de policía y de seguridad (especialmente en el marco de todo programa de desmovilización). El director de proyecto también seguirá prestando asistencia al Gobierno en la búsqueda y destrucción de armas escondidas en depósitos ocultos durante el período de conflicto armado y al término de éste.

El director de proyecto continuará garantizando el control y el seguimiento de la aplicación de los programas para el desarme voluntario (incluido Desarme a cambio de desarrollo), mediante proyectos de menor magnitud que están ejecutando las Organizaciones no gubernamentales locales en distintas provincias, en particular, mediante la cooperación con agencias de desarrollo nacionales e internacionales, en la organización de actividades de concienciación pública sobre armas ligeras en los ámbitos objetivo de estas agencias de desarrollo. El director de proyecto también podrá, en caso necesario y en grado limitado, apoyar el desarrollo de las capacidades de la comisión nacional para la reforma y la gestión de las armas (National Commission for Weapons Reform and Management), y proyectos educativos sobre la nueva Ley de armas, cuando entre en vigor.

3. El director de proyecto asignará una ayuda financiera a las actividades realizadas por las organizaciones no gubernamentales en Camboya, en particular por la coalición «Grupo para la reducción de armas en Camboya», tales como las actividades de concienciación, de intercambio de información y los programas de enseñanza y de formación relacionados con las armas ligeras y de pequeño calibre. Estas actividades podrán llevarse a cabo en regiones seleccionadas de Camboya, según acuerden el director de proyecto y las organizaciones correspondientes. Se prestará especial atención a la coordinación y a la cooperación presupuestaria reforzadas entre estas organizaciones, en la medida en que sus trabajos correspondan al mandato del proyecto ASAC de la Unión Europea.
4. El director de proyecto garantizará que se establezcan los procedimientos adecuados para el control eficaz y la evaluación de las actividades. Para ello intentará obtener la plena cooperación del gobierno de Camboya y de la policía y fuerzas de seguridad.
5. El director de proyecto instará y prestará su ayuda a otros proveedores de fondos para que apoyen los esfuerzos encaminados a la reducción y al control de las armas ligeras y de pequeño calibre y se mostrará, en su caso, dispuesto a ejecutar estos proyectos junto con otros proveedores de fondos en el límite de las atribuciones previstas en el presente mandato. Teniendo en cuenta el papel de vanguardia desempeñado por la Unión Europea en este ámbito, tratará de desempeñar un papel central en los esfuerzos internacionales y, en su caso, contribuirá a la gestión de proyectos apoyados por otros proveedores de fondos.

El director de proyecto elaborará planes para la posible reestructuración del apoyo de la Unión Europea en la reducción y control de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya, en particular a fin de hacer posible la continuación de los trabajos relacionados con el mantenimiento de registros y la gestión y seguridad de depósitos de armas para las Reales Fuerzas Armadas de Camboya, en caso de que las demás actividades concluyan en 2004.

**DECISIÓN DEL CONSEJO 2003/807/PESC**  
**de 17 de noviembre de 2003**

**por la que se prorroga y modifica la Decisión 2002/842/PESC relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación y la proliferación desestabilizadora de armas ligeras y de pequeño calibre en Europa Sudoriental**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

**Artículo 1**

Se modifica la Decisión 2002/842/PESC de la forma siguiente:

- 1) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:  
 «4. El Acuerdo de financiación que se vaya a concluir estipulará que el PNUD garantizará la visibilidad de la contribución de la Unión Europea al proyecto, adecuada a su tamaño.».
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, el importe de referencia financiera establecido en: «200 000 euros», se sustituirá por el de «300 000 euros»; este importe será adicional al importe puesto a disposición en virtud de la Decisión precedente relativa a la presente acción.
- 3) En el apartado 1 del artículo 4, la segunda frase se sustituirá por la frase «expirará el 31 de diciembre de 2004».

**Artículo 2**

La presente Decisión entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

**Artículo 3**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

---

(<sup>1</sup>) DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 289 de 26.10.2002, p. 1.